



Acción	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado	080014003009-2002-00361 1401 A
Demandante	ONEIDA ESTELA ARIZA VDA DE AHUMADA y FAJITH AHUMADA ARIZ
Demandado	MARINA ARIZA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho, informando que la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SABANALARGA-ATLÁNTICO, allegó copia corregida de la minuta solicitada para la suscripción de la escritura de la cancelación de la hipoteca objeto del proceso.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Constatado por el Despacho el anterior informe secretarial y revisada la minuta de la CANCELACIÓN DE HIPOTECA en virtud por la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SABANALARGA-ATLÁNTICO, militante a documento 45 del expediente digital, se avizora que es procedente la firma de la misma por la Titular de este Despacho, en atención a lo ordenado en los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: En firme la presente providencia **CUMPLIR** con lo ordenado en la sentencia 08 de noviembre de 2006, corregida en auto del 12 de mayo de 2023, conforme a lo ordenado en los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez se firme la escritura por SECRETARIA remitirla de forma INMEDIATA a la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SABANALARGA-ATLÁNTICO, indicándoles que una vez este firmada por todas las partes y tengan la escritura final, deberán allegar copia de la misma al juzgado para su incorporación al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 136
Hoy: 02 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120180014400
DEMANDANTE	INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA EL SOL
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS, solicitó la entrega de títulos de depósitos judiciales. (Numeral 107 y 108 expediente digital)

Se anexa informe de los títulos de depósitos judiciales existentes para el asunto de la referencia militante a documento 109 del expediente digital.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el informe de títulos de depósitos judiciales anexo al expediente digital obrante a numeral 109, y la solicitud de la parte demandada vista a documentos 107 y 108 del expediente digital, como quiera que dentro del proceso la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS prestó caución en atención a lo consagrado en el artículo 597 numeral 3 del C.G.P., según póliza obrante a folios 322 a 324 del documento 01-demanda digitalizada, póliza vigente a la fecha, por ser procedente se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales existentes en el presente asunto (informe de títulos documento 109 expediente digital) hasta la fecha a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS los títulos de depósitos judiciales existentes en el presente asunto (informe de títulos documento 109 expediente digital) hasta la fecha, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, en caso contrario dejar a disposición de la autoridad que los solicita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA cumplir con lo aquí ordenado, dejando las constancias respectivas en el expediente digital, y una vez en firme lo anterior **INGRESAR** el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 136

Hoy: 02 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2019-00791-00
Demandante	DELMIRO ARENAS PÉREZ
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, SEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los llamados en garantía. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, se observa que la petición que hace la parte demandante DELMIRO ARENAS PÉREZ, mediante la cual solicita el emplazamiento de los señores LUIS CARLOS JAIMES ALVAREZ y WILMER LEON ATENCIO, en calidad de llamados en garantía.

Al resolver, observa este Despacho, que la parte ejecutante, indicó, que la dirección de notificación del señor LUIS CARLOS JAIMES ALVAREZ, es la calle 20 No. 4-79 Barrio santo domingo Valledupar, y que al agotar la etapa de notificación, tuvo como resultado, devuelto por no vivir o tener domicilio en esa dirección, del cual declaró bajo la gravedad del juramento que desconoce su actual domicilio, su paradero y su correo electrónico, y al señor, WILMER LEON ATENCIO, se le envió la notificación por el servicio postales nacionales a la dirección transversal 31C-No. 5C-40 Medellín, citación que fue devuelta como consta en la certificación expedida por los servicios postales nacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que el ejecutante, arribo constancias de la notificación fallida, y en concordancia lo señalado en el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento a los llamados en garantía LUIS CARLOS JAIMES ALVAREZ y WILMER LEON ATENCIO, para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a los llamados en garantía LUIS CARLOS JAIMES ALVAREZ y WILMER LEON ATENCIO, a fin de que se notifique del auto que admitió la demanda, de fecha 02 de junio de 2021. En la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, de fecha 02 de junio de 2021y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 136

Hoy: 02 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00498-00
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ZENITH MARIA MONTAÑO RADA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. HUBERTH ARLEY SANTANA RUEDA, C. C. N.72'273.934., y T. P. No.173.941., del C. S. de la Judicatura, donde solicita se corrija auto Emplazamiento de fecha Agosto 15 de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla septiembre 29 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. HUBERTH ARLEY SANTANA RUEDA, C. C. N.72'273.934., y T. P. No.173.941., del C. S. de la Judicatura, donde solicita se corrija auto de Emplazamiento, de fecha Agosto Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), en el sentido que el nombre de la persona a Emplazar es ZENIT MARIA MONTAÑO RADA, y no como aparece en el Mencionado auto

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) CORRIJESE auto de "Emplazamiento" de fecha Agosto Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), en el sentido que el nombre de la persona a Emplazar es ZENIT MARIA MONTAÑO RADA, y no como aparece en el Mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.136. -- Hoy octubre 2 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00536-00
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO MARTELO SEVILLA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante, así mismo, se observa que se encuentra por decidir cesión de crédito y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que, el día 11 de mayo de 2023 la Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ, radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente por decidir cesión de crédito realizada por el demandante Banco Falabella y EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA. este despacho indicara:

la cesión de crédito, se trata de un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Por su parte, el artículo 1960 ibidem, señala que para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste y de conformidad con el artículo 1961 de la misma norma, la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente". Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

En lo atinente a la aceptación, establece el artículo 1962 que "*consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*"

En lo referente a la ausencia de notificación o aceptación, nos enseña el artículo 1963 del C.C. que "*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*"

En este punto se torna procedente recordar que el Código General del Proceso en su artículo 423 indica lo siguiente:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil, teniendo en cuenta que el demandado ya se encuentra notificado del trámite del proceso, en virtud a que dentro del mismo ya se resolvió seguir adelante con la ejecución, este despacho no puede acceder a aceptar la cesión, hasta tanto no se demuestre que el demandado conoce de esta cesión.

Teniendo en cuenta lo decidido en líneas precedentes, este despacho no accederá a reconocer personería a la señora DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ, en calidad de apoderada de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, hasta tanto no se subsane el yerro advertido en el trámite de la cesión.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Acéptese la renuncia presentada por la Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ, del poder conferido por BANCO FALABELLA, en calidad de apoderado del extremo activo.

2.- No acceder a la solicitud de cesión celebrada por el banco Falabella a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en consecuencia, no se accederá a reconocer personería a la señora DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ, en calidad de apoderada de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, hasta tanto no se subsane el yerro advertido en el trámite de la cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 136
Hoy: 02 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00568-00
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado	CARLOS ENRIQUE DE LA VALLE TCHERASSI y REGULO EUGENIO DE LA VALLE VELEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. YANETH ZULUAGA CARO, c. c. No.32'746.532., y T. P. No.110.632., del C. S. de la Judicatura, donde solicita se corrija auto "Seguir Adelante la Ejecución" de fecha septiembre 5 de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla septiembre 29 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dra. YANETH ZULUAGA CARO, c. c. No.32'746.532., y T. P. No.110.632., del C. S. de la Judicatura, donde solicita se corrija auto "Seguir Adelante la Ejecución" de fecha septiembre 5 de 2023, en lo relacionado en Referencia del Proceso "nombre del demandado", en la parte considerativa en los nombres del demandante como demandados .

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) CORRIJESE auto "Seguir Adelante La Ejecución" de fecha Septiembre Cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023), en el sentido que el nombre de la parte demandante es BANCO SERFINANZA S.A., y los nombres correctos de los demandados es CARLOS ENRIQUE DE LA VALLE TECHERASSI Y REGULO EUGENIO DE LA VALLE VELEZ, y no como aparece en el Mencionado auto., lo anterior para un mayor desenlace jurídico, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.136. -- Hoy octubre 2 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00775-00
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	CLAUDIA ARMENTA DE LA CRUZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de adición del auto de mandamiento y medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada de la ejecutante, el día 06 de septiembre de 2.023, con el cual, solicitó la adición del auto calendarado el 31 de agosto de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Al respecto, el C.G del P., señala en su artículo 287:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que dentro del término de ejecutoria de las providencias, de oficio o a solicitud de parte, se pueden adicionar las mismas. Por lo tanto, se verificará si la solicitud de adición incoada por la apoderada de la parte ejecutante fue presentada en el término legal establecido.

Con proveído de fecha 31 de agosto de 2.023, se libró mandamiento en el proceso de la referencia así: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra CLAUDIA ARMENTA DE LA CRUZ y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la suma de cincuenta y nueve millones setecientos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$59.700.488) por concepto de capital, más la suma de tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos M/L (\$3.855.359) por concepto de interés a plazos sobre la suma de capital en cita liquidados hasta el 09 de noviembre de 2.022.

La anterior providencia fue notificada por estado el día 01 de septiembre de 2.023, quedando ejecutoriada el 06 de septiembre de la misma anualidad, por su parte, la apoderada judicial de la ejecutante remitió por correo electrónico el mencionado memorial de adición del mandamiento de pago el día 06 de septiembre de 2.023, por lo que resulta claro que tal solicitud fue presentada oportunamente, dentro del término de ejecutoria de tres (3) días establecido en el artículo 287 del C.G del P., en razón a ello, se procederá a resolver de fondo la misma.

En el referido memorial de adición, la apoderada de la entidad ejecutante, aduce que, revisado el aludido auto, se evidenciaba que nada se dijo respecto a los intereses moratorios solicitados en el libelo petitorio, y la liquidación de los intereses moratorios de la obligación.

Conforme a lo anterior, se colige que le asiste razón al libelista respecto a su solicitud de adición del mandamiento de pago, respecto a los intereses corrientes, pues en la providencia en cita, se indicó:

RESUELVE:

1.- REPONER el auto adiado 23 de marzo de 2.023, por medio del cual se resolvió rechazar la presente demanda, por no haber sido subsana en debida forma, y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra CLAUDIA ARMENTA DE LA CRUZ y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la suma de cincuenta y nueve millones setecientos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$59.700.488) por concepto de capital, más la suma de tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos M/L (\$3.855.359) por concepto de interés a plazos sobre la suma de capital en cita liquidados hasta el 09 de noviembre de 2.022.

3.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad GESTIÓN CARTERA YASESORIAS LIMITADA SIGLA GECAR LTDA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En vista de lo anterior, y observándose que el despacho, únicamente omitió pronunciarse respecto a los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2.022 hasta que se verifique el pago de la obligación, se procederá a adicionar el proveído de fecha 31 de agosto de 2.023, en el sentido de indicar respecto a los intereses moratorios.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR la parte resolutive del auto de fecha 19 de abril de 2.023, en su numeral segundo, el cual quedará así

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra CLAUDIA ARMENTA DE LA CRUZ y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la suma de cincuenta y nueve millones setecientos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$59.700.488) por concepto de capital, más los interés moratorio causados desde el 10 de noviembre de 2.022 de la suma antes descrita hasta que se verifique el pago de la obligación, más la suma de tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos M/L (\$3.855.359) por concepto de interés a plazos sobre la suma de capital en cita liquidados hasta el 09 de noviembre de 2.022".

2.- El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 136
Hoy: 02 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSION Y ENREGA DEL BIEN
Radicado	080014053011-2023-00033-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	JOSE EDUARDO BEDUGO URIBE.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente solicitud impetrada por la parte ejecutante - Terminar el proceso con entrega del Vehículo de Placas GZX035 "Pago Directo" y levantamiento de la Orden de Aprehensión del citado Vehículo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 29 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante aporta memorial, solicitud por la parte ejecutante - Terminar el proceso con entrega del Vehículo de Placas EMZ298 "Pago Directo" y levantamiento de la Orden de Aprehensión del citado Vehículo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) DECRETESE la terminación de la Solicitud de Aprehensión, y levantamiento de la orden de Aprehensión que recae sobre el Vehículo de Placas GZX035., el cual fue decretado mediante auto de admisión de fecha Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veintitres (2023) y comunicado con Oficio No. OD067., de fecha Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veintitres (2023, **quedando este totalmente anulado. - Líbrese Oficio a la POLICIA NACIONAL – AREA DE AUTOMOTORES.- Líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Comunicad con oficio No,0637 de Sep.29 / 23.

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.136., Hoy: 2 de Octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00184-00
Demandante	JHON JAIRO GONZALEZ UTRIA
Demandado	SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario de transcripción el nombre de las partes tanto demandante como demandado están errados

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla septiembre 29 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

EN AUTO DE FECHA A

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que por error involuntario de transcripción los nombres de las partes tanto demandante como demandado están errados, siendo lo correcto **DEMANDANTE** – JHON JAIRO GONZALEZ UTRIA y **DEMANDADO** – SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ., **AUTO DE FECHA AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS ML VEINTITRES (2023).**

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) CORRIJESE auto de fecha **AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS ML VEINTITRES (2023)**, en el sentido que los nombres de las partes tanto demandante como demandado están errados, siendo lo correcto: **DEMANDANTE** – JHON JAIRO GONZALEZ UTRIA y **DEMANDADO** – SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.136. -- Hoy octubre 2 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00512-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	NARVAEZ SOLIS MARIA DE LOS ANGELES
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra NARVAEZ SOLIS MARIA DE LOS ANGELES, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00512-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: FRU883, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra NARVAEZ SOLIS MARIA DE LOS ANGELES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: MARCA: CHEVROLET, PLACAS: FRU883, MOTOR: Z1183008HOAX0100, MODELO: 2019, CHASIS: 9GACE5CD3KB05089, propiedad de NARVAEZ SOLIS MARIA DE LOS ANGELES, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.

3. RECONOCER personería a JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificada con CC. No. 5.084.605, y portadora de la T.P 76.705 Del C.S De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 136
Hoy: 02 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00649-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
Demandado	ALVARO DE JESUS AMRIN CARO, JAIRO ARISTIDES HERNANDEZ MONTERO Y LEYDY DIANA HERNANDEZ TORRES
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, por medio de apoderado judicial contra ALVARO DE JESUS AMRIN CARO, JAIRO ARISTIDES HERNANDEZ MONTERO Y LEYDY DIANA HERNANDEZ TORRES, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00649-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en una letra de cambio, el cual se encuentra vencido desde el 07 de septiembre de 2.023 (doc. 3, fl. 1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ALVARO DE JESUS AMRIN CARO, JAIRO ARISTIDES HERNANDEZ MONTERO Y LEYDY DIANA HERNANDEZ TORRES y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 136
Hoy: 02 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00650-00
Demandante	LINEY MARGOD GUERRA VAQUERO
Demandado	FRANKLIN MEJIA REDONDO Y LUZ HERMINIA VASQUEZ RUEDA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por LINEY MARGOD GUERRA VAQUERO, por medio de apoderado judicial contra FRANKLIN MEJIA REDONDO Y LUZ HERMINIA VASQUEZ RUEDA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00650-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- La parte actora deberá digitalizar de mejor forma los anexos arrimados dentro de la demanda, pues específicamente la escritura allegada, no es muy legible.
- Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, con miras a determinar la cuantía.
- El poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, en su articulado 5, el cual establece que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

- Respecto a la dirección electrónica de los demandados FRANKLIN MEJIA REDONDO Y LUZ HERMINIA VASQUEZ RUEDA, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 136
Hoy: 02 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2023-00651-00
Demandante	MAGALY ELVIRA SALGADO CASTILLO
Demandado	BANCO DE COLOMBIA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por MAGALY ELVIRA SALGADO CASTILLO, por medio de apoderado judicial contra BANCO DE COLOMBIA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00651-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, pues los mismos no son claros y congruentes con el tipo de proceso.
- Respecto a la dirección electrónica del demandado BANCO DE COLOMBIA, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- Deberá arrimar, juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; si este es exigible en el trámite que se debe adelantar.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 136
Hoy: 02 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA